



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-123/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-123/2016.

DENUNCIANTE: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA ELECCIONES.

DENUNCIADOS: ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA Y CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO SOCIALISTA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra de **Anabell Ávalos Zempoalteca y la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista**, por supuestos “actos de campaña y/o proselitistas sin contar con el registro de

candidatos” mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPACCG053/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Candidatura Común	Candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para postular candidatos en la elección de integrantes de ayuntamientos.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciante quejoso:	<ul style="list-style-type: none">o Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciados:	Anabell Avalos Zempoalteca y Candidatura Común de los Partidos Políticos Revolución Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Socialista.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-123/2016

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sala Regional Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. ***Inicio del procedimiento.*** A las diecinueve horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, sobre actos de campaña y/o proselitistas sin contar con el registro de los candidatos, escrito al que se asignó el número de folio 003118.

Luego, a las veinte horas con cuarenta y un minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPACCG053/2016.**

- II. Desahogo de diligencia de reconocimiento de hechos denunciados.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en funciones delegadas de oficialía electoral, desahogó diligencia de reconocimiento de hechos denunciados en la página electrónica de la red social “Facebook”.
- III. Radicación, Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, asimismo, se mandó a emplazar al quejoso y a las partes denunciadas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, la Comisión determinó la notoria improcedencia de las medidas cautelares consistentes en la cancelación inmediata del registro de la candidatura de la planilla a integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala.
- V. Audiencia.** El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- VI. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.
- VII. Trámite ante el Tribunal.**
- 1. Recepción en el Tribunal y turno a Ponencia.** El dos de junio del año que transcurre, a las veintiún horas con veintitrés minutos, se recibió el expediente **CQD/PEPACCG053/2016**; y el tres de junio del año que transcurre, a las nueve horas con veinte minutos, el Magistrado Presidente del Tribunal, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-123/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

2. Recepción en Ponencia y radicación. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal y, finalmente, para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral, se procedió a verificar su debida integración.

3. Primer requerimiento. Una vez radicado el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Instituto en el mismo auto a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que remitiera diversa documentación.

4. Segundo requerimiento. Con el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis se tiene por cumplido, por lo que se deja sin efecto el apercibimiento hecho mediante el proveído de fecha cuatro del mes y año en curso; y una vez analizadas las constancias del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular un nuevo requerimiento, al titular de la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones en Tlaxcala.

5. Cumplimiento del requerimiento. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización

del Instituto Nacional de Elecciones en Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió los documentos solicitados por vía electrónica, en razón de lo cual, se tiene por cumplido, por lo que se deja sin efecto el apercibimiento hecho mediante el proveído de fecha siete del mes y año en curso; quedando debidamente integrado el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Competencia.*

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral, consistentes en presuntos actos de campaña de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, sin contar con el registro de la autoridad electoral administrativa, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. *Hechos denunciados.*

El denunciante en su escrito de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en esencia afirma que Anabell Ávalos Zempoalteca, quien obtuvo en inicio su registro como candidata propietaria a presidenta municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y su planilla de candidatos, realizó indebidamente actos de campaña durante los días catorce y quince de mayo del año en curso, ya que mediante sentencia dictada por la Sala Regional dentro del expediente SDF – JRC – 18/2016, se revocó el Acuerdo ITE-CG 93/2016 por el que se les otorgó el registro como candidatos, circunstancia que dejó sin efectos el citado registro, lo cual impedía que las personas señaladas realizaran actos de campaña, pues estos no se pueden realizar sin registro, en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-123/2016

caso, hasta que el ITE diera cumplimiento a la sentencia de la autoridad jurisdiccional federal de referencia.

Señala la denunciante que Anabell Ávalos Zempoalteca, el día catorce de mayo del año en curso, continuó realizando actividades proselitistas a pesar de no contar con registro, pues como ya se señaló, el acuerdo correspondiente fue revocado, concretamente, al realizar toque de puertas y participar con el Comité Municipal del Instituto Político Empresarial; y al convocar el quince del mismo mes y año a un evento para festejar el día de las madres en la Plaza de la Constitución ubicada en el centro del municipio de Tlaxcala, actividad que incluso fue publicitada en la página de Facebook de la candidata.

TERCERO. Cuestión Previa.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.

- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su

consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

CUARTO. *Manifestaciones de los sujetos denunciados.*

I. Anabell Ávalos Zempoalteca

En el escrito de contestación al emplazamiento, en esencia señala que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 385, fracción II de la Ley Electoral, pues los hechos denunciados no constituían de manera evidente una infracción electoral.

También argumentó que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 386, fracción II de la Ley Electoral, puesto que del escrito de denuncia se desprende que se trata de hechos falsos o inexistentes.

Asimismo, arguye la denunciada que la queja debió desecharse de plano, porque el denunciante no cumplió con el requerimiento hecho con el apercibimiento de desechar de plano la denuncia realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consistente en aportar el domicilio de Anabell Ávalos Zempoalteca y de los miembros integrantes de la planilla, en razón de que únicamente aportó el domicilio de la candidata, y no los del resto de la planilla.

También señala que el PAC consintió la aprobación del registro de candidatos del PRI a integrantes de ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, y que por ello ya no tenía derecho a inconformarse en los términos que lo hizo.

Aduce la denunciada que de considerar como lo hace el denunciante que la sentencia de la Sala Regional que revocó el acuerdo por el que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

otorgó el registro, tuvo efectos retroactivos o suspensivos sobre dicho registro, se causaría una afectación desproporcionada al interés general.

II. PRI

El denunciado en mención, aduce los mismos razonamientos que Anabell Ávalos Zempoalteca, más el consistente en que nunca tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Regional en la que se revocó el acuerdo por el que el ITE les otorgó el registro al PRI de su planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala.

QUINTO. Improcedencia.

Tal y como ya quedó sentado, la denunciada y el PRI adujeron que se actualizaban diversas causas de improcedencia que debieron dar lugar al desechamiento de la denuncia, y que en caso de ser operantes, producirían una declaración de sobreseimiento en la presente resolución, causas de improcedencia las cuales se analizan a continuación por apartados:

a) En cuanto a que la causal de improcedencia prevista en el artículo 385, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una infracción electoral, no se actualiza, ya que contrario a lo que afirmado, sí existe un tipo administrativo que prohíbe la realización de actos de campaña sin contar con el registro de la autoridad electoral.

Al respecto, es relevante invocar a la letra los artículos de la Ley Electoral que a continuación se transcriben:

Artículo 156. *El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro*

de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

Artículo 157. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

[...]

XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

De los artículos transcritos se desprende que el ordenamiento jurídico, aunque no en un mismo enunciado dispositivo, si prevé la infracción denunciada.

En efecto, el legislador local, en el Libro Quinto de la Ley Electoral, titulado “Del Régimen Sancionador”, estableció en diversos de sus artículos, sujetos sancionados y tipos administrativos, sin embargo, dada la extensión de las cuestiones reguladas en la materia electoral, dicho listado es enunciativo, más no limitativo, lo cual se corrobora con la leyenda usada al final de las listas de conductas constitutivas de faltas en materia electoral, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las diversas leyes electorales constituye infracción.

De tal suerte, que la ley prevé un procedimiento específico para poder obtener el registro como candidato, lo cual constituye evidentemente un requisito indispensable para que puedan realizarse actos de campaña a su favor, por lo cual, de no contar con dicho registro, sea porque no lo obtuvo o porque le fue cancelado, no debe realizarse actos de campaña, ya sea por el mismo sujeto que no obtuvo registro o por algún ex – candidato u otras personas, razón por la cual no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

b) Otra de las causales de desechamiento invocada es la establecida en el numeral 386, fracción II de la Ley Electoral, puesto que según afirman

los denunciados, del escrito de denuncia se desprende que se trata de hechos falsos o inexistentes.

Se estima que es infundada la causal de que se trata, en razón de que de la simple lectura de denuncia no se aprecia que los hechos narrados puedan ser calificados como falsos o inexistentes.

En efecto, la causal en análisis tutela el gasto innecesario en recursos humanos o materiales, cuando del simple análisis superficial de la denuncia se desprenda indudablemente, que aún de admitirla a trámite, no se llegaría a acreditar la existencia de la infracción imputada o la responsabilidad del presunto sujeto infractor.

En la especie, para que opere la causal de desechamiento de que se trata, es necesario que de la simple lectura de la denuncia se advierta claramente que los hechos son contrarios a la verdad o que es inverosímil su existencia o es notorio para la autoridad electoral la señalada falsedad o inexistencia.

En ese tenor, no puede adoptarse una interpretación distinta, pues si por las características de los hechos denunciados, se requiere mayor análisis, investigación y aportación de pruebas, para en su caso llegar a calificar los hechos como falsos o inexistentes, no puede desecharse la denuncia, sino que debe admitirse para poder llegar a una conclusión respecto de la materia de la queja.

De tal suerte, que de la lectura de la denuncia de que se trata, contrariamente a lo afirmado por quienes sustentan la causal en análisis, no se aprecia que los hechos narrados, por sí mismos sean falsos o inexistentes, pues de ser cierto que los denunciados realizaron actos de campaña sin registro de la autoridad electoral, ello daría lugar al acreditamiento de una infracción, y en su caso, a la imposición de una sanción, por lo cual es necesario entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada, salvo que se actualice alguna otra causa de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por las razones anteriores, es que no procede la causal de desechamiento en análisis.

c) Los denunciados aducen también, que el denunciante no cumplió con el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hecho con el apercibimiento de desechar de plano la denuncia, consistente en aportar el domicilio de Anabell Ávalos Zempoalteca y de los miembros integrantes de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Tlaxcala, en razón de que el quejoso únicamente aportó el domicilio de la candidata, y no los del resto de la planilla, razón por la cual debió desecharse la queja de que se trata.

Se considera que no es procedente lo argumentado por los denunciados de que se trata, en razón de que desechar una queja por el hecho de no cumplir con un requerimiento donde se solicite un domicilio, sería desproporcionado, pues el domicilio de los denunciados no es uno de los requisitos que establece la Ley Electoral para la admisión de una denuncia en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe traerse a cuentas lo dispuesto por los numerales 384, 385, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Electoral; y 10, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, que a la letra establecen lo siguiente:

“LEY ELECTORAL

Artículo 384. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá como calumnia, a la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.*

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 385. *El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 10. *Inicio de Procedimiento.*

1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos

[...]

III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De los artículos reproducidos se desprende que la ley no establece como causa de desechamiento el que el denunciante no informe a la autoridad electoral el domicilio de los denunciados, incluso el Reglamento de Quejas y Denuncias exige al denunciado que haga constar el domicilio del denunciado, pero solo en caso de contar con él, o dicho de otro modo, solo tendrán el deber jurídico de proporcionarlo cuando lo tenga.

En ese tenor, considerando que este Tribunal no se encuentra vinculado por las determinaciones que tome la autoridad sustanciadora, se estima que no asiste la razón a los denunciados cuando afirman que la queja debió desecharse por no haberse cumplido con el requerimiento de proporcionar el domicilio de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, pues considerar lo contrario, sería crear una causa de desechamiento que no tiene fundamento en ninguna norma jurídica.

Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que produzca el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Hechos relevantes.

Consisten en determinar si Anabell Ávalos Zempoalteca, durante los días catorce y quince de mayo del dos mil dieciséis, realizó actos de campaña a su favor, sin contar con el registro correspondiente de la autoridad electoral.

II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, constan en autos los siguientes medios de prueba:

a) **Documental pública.** Consistente en Acuerdo ITE – CG 93/2016 de veintinueve de abril del año en curso, por el cual el Consejo General del ITE resuelve sobre el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, presentados por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, con el cual se acredita plenamente el carácter de **Anabell Ávalos Zempoalteca como candidata propietaria registrada a presidenta municipal de Tlaxcala.**

El documento de referencia hace prueba plena del hecho de que se trata, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la sentencia SDF-JRC-18/2016, dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, **con el cual se acredita plenamente que se revocó el Acuerdo ITE – CG 93/2016, para el efecto de que el Consejo General del ITE analizara el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en el anterior proceso electoral en los municipios indicados en dicha sentencia, incluyendo el de Tlaxcala.**

El documento de referencia hace prueba plena de la existencia de la sentencia referida, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Caso concreto.

Este Tribunal considera inexistente la infracción relativa a que Anabel Ávalos Zempoalteca, durante los días catorce y quince de mayo del dos mil dieciséis, realizó actos de campaña a su favor, sin contar con el registro correspondiente de la autoridad electoral, ello porque la sentencia de la Sala Regional dictada dentro del expediente SDF-JRC-18/2016, no trajo como consecuencia que el registro de la candidata común a presidenta municipal mencionada y la planilla de candidatos relativa, quedara sin efectos los días señalados y hasta la fecha que el ITE dio cumplimiento a la misma.

En efecto, tal y como ha quedado sentado, Anabell Ávalos Zempoalteca fue registrada por la candidatura común, junto con todos los integrantes de la planilla respectiva, como candidata propietaria a presidenta municipal de Tlaxcala, circunstancia que a la fecha de inicio de campañas electorales para la elección de Integrantes de Ayuntamientos (tres de mayo del año en curso conforme al calendario electoral), se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, el Acuerdo ITE-CG 93/2016 por el cual se le otorgó el registro a la denunciada y la planilla correspondiente, fue impugnado el cuatro de mayo del presente año ante la Sala Regional, en razón de que según el impugnante en dicho juicio, el Consejo General omitió explicitar de forma clara y concisa, la manera en que se verificó el cumplimiento al último párrafo del artículo 12 de la Ley Electoral, respecto a la prohibición de aplicación de criterios en la postulación de candidatos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral

anterior, en cada tipo de elección, lo cual se traduce en falta de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, en lógica, antes de proceder al estudio de si durante los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis se realizaron actos de campaña a favor de Anabel Ávalos Zempoalteca y la planilla de integrantes de ayuntamiento al municipio de Tlaxcala, debe determinarse, como presupuesto lógico, si el registro de dichos candidatos quedó sin efectos en razón de la revocación resuelta por la Sala Regional, y en consecuencia, no se podían realizar actos de campaña a favor de los hoy denunciados.

Así, como ya se adelantó, si bien es cierto la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JRC-18/2016, determinó la revocación del acuerdo por el cual se otorgó el registro a los candidatos a integrantes de ayuntamientos de la candidatura común en Tlaxcala, también es cierto que del análisis de dicha sentencia, se desprende que no produjo la consecuencia de dejar sin efectos el citado registro.

Así, la Sala Regional en la sentencia de que se trata, llegó a la conclusión, como lo afirmó el ahí impugnante, que el Consejo General debió fundar y motivar sobre porqué determinó concluir que los candidatos postulados por la candidatura común, cumplieron con la paridad de género, en este caso a la luz del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, esto es, explicitar su análisis y criterios de decisión para verificar si en la postulación de candidatos no se utilizaron criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros le fueran asignados exclusivamente a aquellos municipios en los que el partido hubiera obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, la Sala Regional dio lineamientos al ITE para fundar y motivar el acuerdo impugnado, tal y como se desprende del considerando SEXTO de dicha sentencia, correspondiente a los efectos, que se plasmaron en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“Esta Sala Regional, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Con fundamento también en el artículo 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución se torna más asequible en tanto se fijen con la mayor claridad los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en que descansan; y considerando también lo dicho por la Sala Superior en la tesis XXVII/2003, de rubro: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL

Por lo anterior, una vez que se ha determinado revocar el acuerdo impugnado y atendiendo a lo avanzado de las campañas, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 156 y 166 de la Ley Electoral local, iniciaron el pasado tres de mayo, lo conducente es ordenar al Consejo General que en un plazo máximo de tres días contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, analice el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en el anterior proceso electoral en los Municipios en comento.

Lo anterior, a fin de determinar si la propuesta presentada por dichos entes políticos cumple con el principio de paridad de género en su aspecto formal y material, tomando en cuenta también lo previsto en la última parte del artículo 12 de la Ley de partidos local, esto es, debiendo precisar los criterios que le permiten concluir lo que conforme a Derecho resulte procedente.

En caso de que la autoridad responsable advirtiera que no se cumple con el principio de paridad por cuanto a los registros solicitados por la candidatura común, deberá hacerlo de su conocimiento inmediatamente a efecto de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas haga los ajustes correspondientes.”

Tal y como se desprende de la reproducción, el órgano jurisdiccional federal ordenó al ITE, que fundara y motivara el acuerdo impugnado, especificando que realizara un análisis sobre porcentajes de votación y determinara sobre esa base, si las propuestas presentadas por la candidatura común, cumplían con la paridad de género, para en su caso, requerir para que se realizaran los ajustes correspondientes.

Esto es, el tribunal federal, no dejó en plenitud de atribuciones al ITE para resolver sobre el acuerdo de registro de candidaturas de que se trata, sino en **libertad de atribuciones** para pronunciarse sobre la materia de lo resuelto, lo cual tiene diversas implicaciones sobre el acto reclamado en el juicio federal.

En esa línea argumentativa, hay una diferencia esencial entre plenitud y libertad de jurisdicción, o en este caso, de atribuciones, por ser el ITE una autoridad formalmente administrativa.

Para ser mas preciso en tal distinción, este Tribunal estima pertinente como una idea orientadora, citar a Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su libro: *“Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo”*, en la edición de Porrúa del año dos mil diez, respecto de los efectos del amparo cuando se declaran fundadas violaciones de carácter formal –como lo es la falta de fundamentación y motivación- señala lo siguiente:

“... A. La responsable tendrá plenitud de jurisdicción.

En este supuesto la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la sentencia de amparo al emitir un nuevo fallo en el que quede purgado el vicio o vicios del anterior, pero aquella no tiene ninguna limitante, derivada de la ejecutoria constitucional, para pronunciarse en determinado sentido respecto de las cuestiones litigiosas....

[...]

“Plenitud”, según el diccionario, significa totalidad o integridad. En este sentido, según ha quedado explicado, cuando en virtud de la concesión de un amparo, se deja a la autoridad responsable “plenitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jurisdicción”, se quiere dar a entender que ésta goza de absoluta libertad para resolver la totalidad o integridad de las cuestiones materia del juicio.

B. La responsable tendrá libertad restringida de jurisdicción.

*En este supuesto, la autoridad responsable, al cumplimentar la ejecutoria de amparo, **tendrá jurisdicción para decidir exclusivamente sobre la cuestión o cuestiones que en aquella se especifiquen. Por tanto, en todo lo demás, el acto reclamado quedará subsistente.** Por ejemplo, en una sentencia dictada en amparo directo en materia penal, se concede al quejoso el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable, dé contestación al agravio en el que se planteó que era procedente conmutar la pena de prisión por una sanción pecuniaria. En este supuesto, el acto reclamado quedará intocado en todas sus partes (v. gr. las consideraciones formuladas para demostrar que la acción penal no se encontraba prescrita; los razonamientos que desestimaron un agravio en el que se planteó un problema de consunción, las consideraciones relativas a la prueba de los tipos delictivos, materia del proceso y a la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, etc.) y la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo constitucional, deberá limitarse a contestar el agravio relativo a la conmutación de la pena, gozando de libertad jurisdiccional sólo respecto de este punto.*

En efecto, con base en lo anterior, para este Tribunal es necesario analizar la sentencia de que se trate y sus efectos, para saber si, de ser el caso, se dejó en plenitud o libertad de jurisdicción, o de atribuciones como es el caso, a la autoridad vinculada al cumplimiento.

Así, bajo la tesitura planteada, del análisis de la sentencia de la Sala Regional dictada dentro del expediente SDF-JRC-18/2016, se desprende que se dejó al ITE en libertad de atribuciones, pues en dicho documento se dan directrices muy precisas acerca de lo que debía hacerse, lo cual impide llegar a la conclusión de que se dejó sin efectos la totalidad del

acuerdo de registro de que se trata, pues los vicios detectados no abarcaron a la totalidad de la resolución de la autoridad electoral administrativa.

En la sentencia de que se trata, la omisión de fundamentación y motivación, solo se dio respecto de uno de los aspectos del acuerdo del ITE, por lo cual sus efectos no trascendieron a su totalidad, pues la Sala Regional es muy precisa al señalar que una vez purgado el vicio detectado, se pronuncie sobre si la candidatura común cumplió con el principio de paridad, y en caso de no ser así, solicite a la candidatura común la adecuación correspondiente.

Lo anterior, porque el ITE otorgó el registro sin explicitar la causa por la que tuvo por cumplida la paridad de género en la postulación, concretamente a la luz del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos local, por lo que la autoridad jurisdiccional ordenó que fundara y motivara dicho aspecto, sin embargo, ello no quiere decir que dejara sin efectos los registros de la candidatura común, además de que no lo dice expresamente, ello implicaría darle un efecto a la sentencia de la Sala Regional que causaría una afectación grave al interés público, tal y como se explica más adelante.

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que al advertir el vicio formal de falta de fundamentación y motivación, ordenó repararlo, más no dejar sin efectos el registro de que se trata, pues tal circunstancia la dejó a la decisión de la autoridad electoral administrativa, quien previo análisis de la paridad en los términos de la resolución, en libertad de atribuciones, podía concluir que no se cumplía con la paridad, y requerir a la candidatura común, para que en ejercicio de su derecho de auto organización realizara los ajustes correspondientes, y justamente hasta este momento es que hubiera podido decirse, de ser el caso, que Anabell Ávalos Zempoalteca y la planilla de candidatos, quedó sin registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese orden de ideas, en vista del requerimiento que en su caso hiciera el Instituto a la candidatura común, ésta pudo sustituir la planilla de candidatos a integrantes de ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, o en caso de que no se realizara los ajustes correspondientes, el organismo público electoral, pudo tomar las medidas necesarias para proveer a dicho cumplimiento.

Es decir, la Sala Regional **no revocó el registro de los denunciados, ni de ningún otro candidato postulado por la candidatura común**, sino solo ordenó al ITE fundar y motivar un tramo de su acuerdo, y dependiendo de dicho análisis, tomara las medidas que conforme a Derecho procedieran, las cuales pudieron haber concluido con la sustitución de la planilla encabezada por Anabell Ávalos Zempoalteca, si de actualizarse la hipótesis, **así lo hubieran determinado los Partidos Políticos postulantes en ejercicio de su derecho de autodeterminación**, siendo hasta ese momento en que hubiera quedado sin efectos el registro correspondiente, circunstancia que no ocurrió así, por lo tanto el registro de candidatos de que se trata estuvo vigente durante toda la campaña electoral.

Concomitantemente con lo anterior, los efectos de las sentencias de los tribunales electorales deben tomarse a la luz del principio de mínima afectación al interés general.

Al respecto, es ilustrativo lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto sobre los efectos perniciosos que pudieran tener sus sentencias en la sociedad, por lo cual ha precisado que dichos efectos deben modularse de tal forma que causen el menor daño al interés público, tal y como se desprende de la tesis XXVII/2003 de rubro: **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL, que en lo que interesa señala lo siguiente:

*“...Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o **incertidumbre** en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o **la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados...**”*

De lo transcrito se obtiene que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias, debe procurar causar el menor daño posible a la colectividad, de ahí que de estimar que la sentencia de la Sala Regional dejó sin vigencia el registro de Anabell Ávalos Zempoalteca, se estaría dando un efecto a la sentencia de que se trata, que no le dieron sus autores, pues de haber sido así, lo hubieran dejado sentado expresamente, pues ello hubiera implicado una decisión relevante al dejar sin efecto aunque sea por unos días, el registro de una candidata a presidente municipal y su planilla.

En ese sentido, de darle a la multicitada sentencia el efecto que el denunciante pretende en su escrito inicial, se estaría aceptando que con dicho acto jurídico se causó sin necesidad, una afectación importante al electorado del municipio de Tlaxcala, pues haber dejado sin efectos el registro de que se trata, hubiera implicado causar incertidumbre en la ciudadanía, pues de un día para otro no hubieran existido postulaciones de una candidatura común de cuatro partidos en dicha localidad, con la posibilidad de que tres días después, los mismos candidatos fueran



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

registrados de nuevo, cuando dejando firme el citado registro hasta que la autoridad administrativa electoral decidiera lo conducente, no se causaba ninguna afectación, pues en todo caso, a final de cuentas el ITE habría resuelto en definitiva dicha circunstancia con certeza, pues es dicha autoridad quien cuenta con los insumos necesarios para analizar si en la postulación de candidatos, la candidatura común adoptó criterios que tuvieran como resultado que a alguno de los géneros le hubieran sido asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos de la candidatura común hubieran obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, no fueron los candidatos a integrantes de ayuntamientos postulados por la candidatura común, ni los partidos que integran ésta, quienes incurrieron en el error por el que la Sala Regional revocó el registro del ITE, sino fue el Consejo General el que lo provocó con su actuar omisivo, por lo que derivar de tal circunstancia una afectación a los candidatos de referencia sería desproporcionado y contrario al interés general.

Es importante destacar también que, en lógica, si hubiera sido determinación de la Sala Regional dejar sin efectos el registro de candidatos que nos ocupa, hubiera tomado las medidas tendentes a dicho objetivo, como lo es ordenar a la candidatura común y a sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlaxcala, se abstuvieran de participar y realizar actos de campaña hasta que la autoridad electoral resolviera lo conducente, y en consecuencia ordenar la correspondiente notificación personal, cosa que no se hizo.

Además de lo anterior, no consta en autos que los denunciados hubieran sido personalmente notificados de la sentencia de la Sala Regional, lo cual,

dado el corto plazo que otorgó la autoridad jurisdiccional al ITE, dificultaba sobremanera que en su caso, se hubieran abstenido de realizar los actos de campaña de que se trata.

Es así, que considerando que la Sala Regional en su sentencia dio libertad de atribuciones al ITE para fundar y motivar un aspecto muy preciso de su resolución de registro; que según los efectos de dicha sentencia, se dejó la potestad a la candidatura común, y en su caso a la autoridad administrativa electoral, decidir sobre la determinación de la cancelación o sustitución de registro de los candidatos a integrantes de ayuntamientos; y que los efectos de las sentencias deben evitar causar un daño desproporcionado al interés público, siendo de tal naturaleza el estimar que la sentencia de la Sala Regional dejó sin efectos el acuerdo del ITE al ser dictada y hasta que éste le dio cumplimiento; que es conforme a Derecho concluir que no se acredita la existencia de la infracción, pues precisamente, el registro de Anabell Ávalos Zempoalteca y toda su planilla, quedó firme desde que así se resolvió por el ITE, hasta que concluyeron las campañas electorales, razón por la cual, aún de haber realizado actos de campaña durante los días que refiere el denunciante, dicho proceder sería lícito.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción imputada a Anabell Ávalos Zempoalteca, a los entonces candidatos a integrar el Ayuntamiento de Tlaxcala, postulados por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, y a los institutos políticos referidos, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** a la **denunciada** y los **denunciados** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al **denunciante** y al **ITE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en sus domicilios oficiales; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas con cero minutos, de esta fecha por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS



PRESIDENTE



**MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

PRIMERA PONENCIA

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS